



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150030800
Actor:	INTEGRALES DE LA COSTA S. A. S.
Demandado:	ESE HUFT
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La sociedad INTEGRALES DE LA COSTA S. A. S. impetró, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 30 de Noviembre de 2015.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

RESUELVE:

1. **Señálese el día Jueves 11 de Agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo De Jesús Marín Issa Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150026700
Actor:	JOHN JAIRO SIERRA MEZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOHN JAIRO SIERRA MEZA, LILIANA BAENA MADERA, JUAN FELIPE SIERRA MURCIA, LUZ MARINA MEZA DE SIERRA, HECTOR SIERRA MEZA y KATHERINE DEL CARMEN SIERRA MEZA, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El libelo fue admitido por auto de fecha 9 de octubre de 2015, y se ordenó la notificación de la demanda, y se le otorgó un término prudencial para contestarla, tal como en efecto lo hizo la entidad demandada.

Así las cosas, admitida la demanda, surtida su notificación a todas las partes, y vencido el término de traslado de la demanda, de acuerdo al informe secretarial obrante en el expediente, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día jueves 25 de agosto de 2016, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00282-00
Demandante : ERIKA PATRICIA MENDOZA LÓPEZ,
PEDRO BASILIO CAICEDO HURTADO Y
OTROS.
Demandado : NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO “INPEC”.
Medio : REPARACIÓN DIRECTA.
de Control

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a folio 236 del expediente funge el oficio N° 0770 de fecha 31 de mayo de 2016, por medio del cual el Secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta da respuesta al oficio N° JCA 355, de esta Agencia Judicial, informando que revisado el expediente se constató que no aparece dirección o número telefónico de contacto de la señora LÓPEZ SÁNCHEZ.

En razón a lo anterior, advierte el Despacho que comoquiera que en el presente asunto se hace necesario recaudar el testimonio de la señora CIRLY YUGENIA LOPEZ SANCHEZ, prueba que dicho sea de paso, fue decretada de oficio en el curso de la audiencia de pruebas de fecha 17 de mayo de 2016, considera imperioso el Despacho ordenar que por secretaría se oficie al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta a efecto de que remita copia del escrito de la demanda incoada bajo el medio de control de reparación directa promovida por la señora CIRLY YUGENIA LOPEZ SANCHEZ identificado con el número de radicado 47-001-3333-005-2014-00308-00, lo anterior con el objeto de poder localizar a la señora LÓPEZ SÁNCHEZ con alguno de los datos plasmados en el escrito de la demanda. De igual modo para que remitan la información (nombre, dirección, teléfono) relacionada con el apoderado judicial de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Oficiese al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta a efecto de que remita copia del escrito de la demanda incoada bajo el medio de control de reparación directa promovida por la señora CIRLY YUGENIA LOPEZ SANCHEZ identificado con el número de radicado 47-001-3333-005-2014-00308-00. De igual modo para que remitan la

información relacionada (nombre, dirección, número de teléfono, correo electrónico) con el apoderado judicial de la misma.

2. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo De Jesús Marín Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00238-00
Demandante : ENDER OLANO RUIDIAZ
Demandado : **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 11 agosto del dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos(...)"

2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer y tener como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con C. C. No. 63.360.082 y portadora de la T. P. No. 87.982 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo De Jesús Marín Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2014-00221-00
DEMANDANTE : JEIDY SANDRI MORA CARO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
FERNANDO TROCONIS - COMPARTA
E.P.S. - DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de COMPARTA E.P.S. previas las siguientes,

ANTECEDENTES

1. Los señores JEIDY SANDRI MORA CARO, CARLOS ALBERTO CANTILLO ANAYA Y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS - COMPARTA E.P.S. - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por los daños ocurridos con ocasión de la muerte de la menor NERYS SOFIA CANTILLO CARO.

2. El Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2015, admitió la demanda de la referencia (fl. 101), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada - COMPARTA E.P.S.-, éste llamó en garantía a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, (fls. 1 y s.s. del C. llamamiento de garantía COMPARTA E.P.S.), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que en virtud del contrato de prestación de servicios en salud N° 3470000113T4E01 con vigencia para la época de los hechos, le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el Despacho se permite traer a colación el artículo 172 del C.P.C.A., el cual establece que la parte demandada podrá dentro del término de

traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, la mentada norma preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Ahora bien, precisada la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, procede esta Despacho judicial a hacer alusión al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de **exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De las disposiciones normativas pretranscritas, se infiere que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso, esto es, debe tratarse de un tercero, como lo exige el artículo 225 del CAPCA no procede en consecuencia llamar en garantía quien ya figura en Litis, como demandado, pues respecto del litigio este se constituyó en parte y no en tercero. Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho, y la existencia y representación legal del llamado.

En el caso objeto de estudio, la entidad demandada COMPARTA E.P.S. con el escrito de contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía, llamando a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS en virtud del contrato de prestación

de servicios en salud N° 3470000113T4E01 con vigencia para la época de los hechos, el cual se fue aportado como anexo con el escrito de contestación de la demanda (fl 179-187).

Ahora bien, una vez analizado el plenario a efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de admitir el presente llamamiento en garantía, debe advertir el Despacho que la entidad que en esta ocasión es llamada en garantía ya fue vinculada al proceso, toda vez, que funge como entidad demandada en el presente medio de control, lo anterior en virtud que los actores al formular la presente Litis la dirigieron contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS - COMPARTA E.P.S. - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, siendo admitido mediante proveído del 19 de febrero de 2015 y notificado en debida forma a las mismas, al punto que ya ejercieron su derecho a la defensa y contestaron la demanda como se observa a folios 119 a 126, 155 a 173 y 201 a 209, respectivamente.

Así las cosas, encierra el Despacho que si bien el llamamiento en garantía a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS se fundamenta en debida forma en una relación de orden contractual en virtud del contrato de prestación de servicios en salud N° 3470000113T4E01, también lo es, que la entidad llamada en garantía ya fue citada al presente asunto en calidad de extremo pasivo configurándose así una relación jurídico procesal en el Sub iuris la cual ha de ser resuelta al momento de proferirse sentencia. En razón de lo anterior, se rechazará del llamamiento en garantía efectuado por COMPARTA E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada - COMPARTA E.P.S.-, respecto de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo De Jesús Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00463-00
Demandante : ALEJADRA MARIA AMADOR MEJIA-
ROCIO ISABEL BARRERA CONTRERAS-
CRISTINA MARIA CONTRERAS
HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA
PROTECCION SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD, E.S.E. HOSPITAL SAN
CRISTOBAL DE CIENAGA, CLINCA
HIGEA I.P.S. S.A.
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Los señores ALEJADRA MARIA AMADOR MEJIA, ROCIO ISABEL BARRERA CONTRERAS, CRISTINA MARIA CONTRERAS HERNANDEZ Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, promueven el presente medio de control de Reparación Directa contra el NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, CLINCA HIGEA I.P.S. SA, con la finalidad que les sean reparados los perjuicios causados por la muerte del menor de edad LUZ ORIANIS BARRERA AMADOR ocurrida según los hechos de la demanda el día 10 de octubre del 2013.

Ahora bien, advierte el Despacho que mediante proveído del 31 de marzo de 2016 se dispuso la inadmisión del presente medio de control a efecto de que la parte actora subsanara los yerros encontrados atinentes a que no se aportó con el escrito de la demanda copia del registro civil de función de la menor LUZ ORIANIS BARRERA AMADOR, ni constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría.

Pues bien, revisado el expediente observa el Despacho que a folios 135 a 136 funge escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora subsana las falencias advertidas, el cual fue radicado en la secretaría de este Despacho el 18 abril 2016.

Revisada el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por los señores **ROCIO ISABEL BARRERA CONTRERAS** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAIR ANDRES LOZANO BARRERA, PEDRO MANUEL AMADOR MEJIA, EDUARDO OMAR AMADOR HERNADEZ** en nombre propio y en representación de los menores **OMAR DAVID AMADOR MEJIA, JEISON ANDRES AMADOR MELO, ADRIANA CRISTINA AMADOR MELO, LUZMERY AMADOR MEJIA; CRISTINA MARIA CONTRERAS HERNANDEZ, EDUARDO JOSE AMADOR MEJIA, MARIA ISABEL BARRERA CONTRERAS, YECICA YULIET BARRERA CONTRERAS** y **ALEJANDRA MARIA AMADOR MEJIA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, CLINCA HIGEA I.P.S. S.A.**

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, al señor **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, al gerente de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**, al representante legal de la **CLINCA HIGEA I.P.S. S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada;

y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo De Jesús Marín Issa</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00141-00
Demandante : HENRY JESUS GOMEZ CANDELARIO Y OTROS.
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN.
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves veintidós (22) de Septiembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconózcase personería al doctor **JOSE DE LEÓN DIAZGRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 19319662 de Bogotá y portador de la T.P. N° 47537 del C.S. de la J. como apoderado de la Rama Judicial, en los términos del poder a él conferido.
7. Reconózcase personería a la doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** identificada con cedula de ciudadanía N° 57.297.167 de Santa Marta y portador de la T.P. N° 169.167 del C.S. de la J. como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en los términos del poder a ella conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

+

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Eduardo De Jesús Marín Issa Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 47001333300420150022200
ACTOR: LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS.
OPOSITOR: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC" – CAPRECOM E.S.P.
MED. CONT.: REPARACIÓN DIRECTA.

La señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y CAPRECOM E.S.P., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES".

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

"Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 05 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

+

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Eduardo De Jesús Marín Issa Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 47001333300420150005300
Actor: LUIS CARLOS FONSECA OCHOA.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUIS CARLOS FONSECA OCHOA por intermedio de apoderado judicial impetro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, se tiene que en el curso de la audiencia inicial de fecha 19 de mayo de 2016 se dictó sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, en calenda del 31 de mayo de 2016, la apoderada de la parte demandada impetro recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho.

Por tal razón se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día martes **dos (02) de agosto de 2016 a las tres de la tarde (03:00 pm)** a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo De Jesús Marín Issa Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 470013333004201500016500
Actor: GLADIS ESTHER COVILLA HERRERA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GLADIS ESTHER COVILLA HERRERA por intermedio de apoderado judicial impetro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, se tiene que en el curso de la audiencia inicial de fecha 16 de junio de 2016 se dictó sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, en calenda del 20 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandada impetro recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la sentencia de fecha 16 de junio de 2016, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho.

Por tal razón se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día martes **veintitrés (23) de agosto de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 am)** a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo De Jesús Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 47001333300420150009100
Actor: CARLOS ARTURO PUERTAS ESPARRAGOZA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor CARLOS ARTURO PUERTAS ESPARRAGOZA por intermedio de apoderado judicial impetro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, se tiene que en el curso de la audiencia inicial de fecha 09 de junio de 2016 se dictó sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, en calenda del 15 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandada impetro recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2016, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho.

Por tal razón se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día **lunes ocho (08) de agosto de 2016 a las tres de la tarde (03:00pm)** a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo De Jesús Marín Issa Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420140018500
Actor: VIRGILIO CRUZ TORO
Demandado: NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
M. C.: NULIDAD SIMPLE

Obedézcase y cúmplase la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual en providencia de fecha 11 de mayo de 2016, CONFIRMÓ en su integridad el auto de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual este despacho rechazó la demanda presentada por el actor por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

GL

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
Eduardo Marín Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420130014300
Actor: TOMY TRUJILLO URREA
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En providencia de fecha 4 de mayo de 2016 el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia de fecha 10 de julio de 2015, por medio de la cual este despacho declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesto por la entidad demandada.

En consonancia con lo expuesto, se hace necesario continuar con la diligencia que fue suspendida el 10 de julio de 2015, por lo cual este despacho procederá a fijar fecha para continuar con su celebración.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

6. Obedézcase y cúmplase la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de fecha 4 de mayo de 2016.
7. **Señálese el día Martes 27 de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
8. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

9. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
10. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
11. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

GL

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420140025800
Actor: HAROLD ENRIQUE ALVEAR HERRERA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
M. C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia de fecha 11 de mayo de 2016 el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, REVOCÓ la decisión adoptada en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2015, por medio de la cual este despacho declaró no probada la prescripción extintiva de los derechos laborales del accionante, al considerar que esta excepción debe ser resuelta al momento de dictar la sentencia y no darle el trámite de una excepción previa.

En consonancia con lo expuesto, se hace necesario continuar con la diligencia que fue suspendida el 19 de julio de 2015, por lo cual este despacho procederá a fijar fecha para continuar con su celebración.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de fecha 11 de mayo de 2016.
2. **Señálese el día jueves 29 de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

4. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

GL

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
Eduardo Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420140021200
Actor: CARMEN SOFÍA MARENCO DE TOLEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
M. C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Obedézcase y cúmplase la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual en providencia de fecha 11 de mayo de 2016, CONFIRMÓ en su integridad la sentencia dictada en audiencia de fecha 30 de julio de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

GL

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
Eduardo Marín Issa
Secretario